

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 22 OCT. 2019

Radicación: 110013335017 2019 – 00403 00
Accionante: SOCOTRANS SAS
Accionado: Secretaría de Movilidad – Municipio de Soacha
(Cundinamarca)
Medio de Control: Acción de cumplimiento
Asunto: Inadmite

Auto sustanciación No.1202

Procede el despacho al estudio de la admisibilidad de la presente demanda, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 1º de la Ley 393 de 1997, que señala:

Artículo 1º.- Objeto. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos.

En su artículo 8º la Ley 393 consigna los casos en los cuales la interposición de la acción de cumplimiento resulta improcedente, así:

Artículo 9º.- Improcedibilidad. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.

En su artículo 10º la Ley 393 consigna los elementos básicos que debe contener el escrito mediante el cual se interpone la acción de cumplimiento, los cuales son:

Artículo 10º.- Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:

- 1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*
- 2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*
- 3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*
- 4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.*
- 5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.*
- 6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*
- 7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.*

Igualmente, para resolver sobre la admisión de la presente acción se enuncia el artículo 146 del CPACA, el cual contempla que:

Artículo 146. Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos. Toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.

El Consejo de Estado en sentencia del año 2016¹, consideró sobre la procedencia de la acción de cumplimiento, así:

¹ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO, sentencia del doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 25000-23-41-000-2016-00207-01(ACU), Actor: Julieth Velasco Romero, Demandado: Superintendencia Nacional De Salud Y Otro.

"La acción de cumplimiento está instituida en el artículo 87 de la Constitución Política, como un mecanismo para que toda persona pueda "acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una Ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido"... la acción de cumplimiento constituye el instrumento adecuado para demandar de las autoridades o de los particulares que ejercen funciones públicas, y ante el incumplimiento de los deberes consagrados, la efectividad de las normas con fuerza material de ley y de los actos administrativos... para que la acción de cumplimiento prospere... se deben acreditar los siguientes requisitos mínimos:

- i) Que el deber que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes.
- ii) Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento.
- iii) Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber, antes de formular la demanda, bien sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento...
- iv) Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia esta que hace procedente la acción."²

Igualmente en la misma providencia, el Consejo de Estado, sobre la constitución de renuencia se pronunció así:

"El segundo inciso del artículo 8º de la Ley 393 de 1997 dispone que la acción de cumplimiento procede cuando se ha demostrado la renuencia del demandado a cumplir con el deber legal o administrativo omitido, lo cual sólo puede excusarse cuando se sustenta en la demanda la inminencia de un perjuicio irremediable que exige la intervención inmediata de la orden judicial.

Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: de un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia.

El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos."³

(Subrayas y negrillas propias)

Es así como, al observar el expediente se evidencia que en el escrito presentado el accionante señala que pretende a través de la presente lo siguiente:

"PRETENSIÓN

"Que se dé cumplimiento a lo establecido en la parte resolutive de la Resolución 1822 de 2004 expedida por la Dirección Territorial Cundinamarca del Ministerio de Transporte, en el sentido de expedir las Tarjetas de Operación de los rodantes relacionados en el acápite de los hechos, pero dado caso que los vehículos por su edad ya no puedan operar (por culpa de la renuencia al cumplimiento de la accionada), se reconozca la capacidad transportadora en cabeza de SOCOTRANS SAS y se permita el ingreso de otra unidad por reposición".

Como se desprende de las citas previas el Despacho observa que la accionante SOCOTRANS SAS no señala con claridad y precisión el artículo exacto de la Resolución 1822 de 2004 que considera es el que le ordena al ente territorial expedir las tarjetas de operación de los rodantes relacionados en el acápite de los hechos o la reposición de los mismos en caso de que los vehículos incluidos en el acto no puedan operar.

En consecuencia, se hace necesario dar aplicación al artículo 12º de la Ley 393 de 1997, el cual dispone:

² Pueden consultarse, entre otros: ACU-0301, auto de 3 de junio de 2004; ACU-2177, sentencia de 29 de enero de 2004; ACU-1946, sentencia de 5 de febrero de 2004; y, ACU-2212, sentencia de 26 de febrero de 2004.

³ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera ponente: DARIO QUIÑONES PINILLA, sentencia del 24 de junio de 2004, Exp. 2003-0724

"Artículo 12. Corrección De La Solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano. Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante"

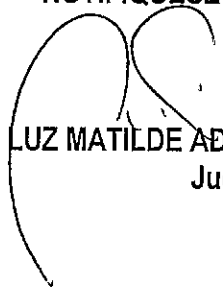
(Negrillas y subrayas del Despacho)

En consecuencia, procede la inadmisión de esta acción por cuanto no se precisó de forma clara y puntual la norma que consagra la obligación expresa que se alega como incumplida, requisito de procedibilidad de la acción según el artículo 10º de la Ley 393 de 1997.

En tal virtud, de acuerdo con lo consagrado en las normas citadas y en la reseña jurisprudencial, la Juez Diecisiete Administrativo Oral de Bogotá, **DISPONE:**

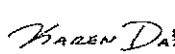
PRIMERO: INADMITIR la presente acción de cumplimiento interpuesta por la empresa SOCOTRANS SAS, a través de su representante legal, de conformidad con lo previsto en el artículo 12º de la Ley 393 de 1997, para que el accionante en un término de DOS (2) DÍAS HÁBILES contados a partir de la notificación de la presente providencia, SO PENA DE RECHAZO, subsane el escrito de demanda a fin de que cumpla con los requisitos del artículo 10º de la Ley 393 de 1997.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 23 de octubre de 2019 a las 8:00am.

KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA